



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2019-00230-01
Demandante: Wilmer Fernando Flórez Santiago
Demandado: Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en el auto dictado el día 19 de diciembre de 2019, donde se rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del día 19 de diciembre de 2019, decidió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentada por los apoderados del señor Wilmer Fernando Flórez Santiago bajo los siguientes argumentos:

Informó, que una vez estudiada la admisibilidad de la demanda el acto administrativo demandado no era objeto de control judicial, por cuanto este no es el que define la situación jurídica en relación con los efectos fiscales de la reubicación que le fue reconocida al demandante.

Refiere que el acto que debía demandar era la Resolución No. 1293 del 11 de julio de 2017, pues es en esta donde se define la situación jurídica de la controversia al determinarse la reubicación salarial del demandante y fija como efectos fiscales de tal decisión el día 04 de julio de 2017.

Señaló que si había inconformidad con la fecha a partir de la cual se le iban a reconocer los efectos fiscales, se debió interponer el recurso de reposición y de apelación ante la Resolución, situación que no sucedió quedando así ejecutoriada la misma, con posterioridad.

Por consiguiente, indicó que el objeto del presente caso no hace relación a una controversia sobre una prestación periódica, lo cual podría ser objeto de debate en cualquier tiempo mientras la misma se siga causando, sino que se trata de enjuiciar es el efecto fiscal concebido para la reubicación salarial.

Sumando a lo anterior, refirió que si en gracia de discusión se entendiera que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1293 del 11 de julio de 2017, tampoco sería procedente la demanda por haber operado del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Así las cosas, resolvió rechazar la demanda, debido a que se pretende cuestionar un acto no demandable.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

Los apoderados de la parte demandante, presentaron recurso de apelación el 17 de enero de 2020, en contra del auto del 19 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con base en los siguientes argumentos:

Afirmaron que el acto administrativo demandado es el ficto o presunto configurado el 28 de junio de 2018, que negó el reconocimiento del costo acumulado.

Manifestaron que en el asunto bajo examen no se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que el acto administrativo demandado es el ficto o presunto de fecha 28 de junio de 2018, iniciando desde ese momento el término para interponer la correspondiente demanda.

Igualmente, señalaron que debe tenerse en cuenta que en costo acumulado es diferente al reconocimiento del ascenso y la reubicación salarial del demandante, ya que lo que se pretende con la demanda de la referencia es la contabilización de las diferencias causadas entre el 1° de enero de 2016 y hasta la actualización de la nómina.

Informa que el acto de reconocimiento del costo acumulado debe ser posterior a la expedición del acto administrativo donde se materializa el ascenso, por lo tanto, es que con la petición impetrada ante la entidad nominadora se buscó el reconocimiento del costo acumulado producto del ascenso a favor del señor Wilmer Fernando Flórez Santiago.

Finalmente, solicitaron que sea revocado el auto apelado, para que en su lugar se le permita a su representado acceder a la justicia contenciosa administrativa.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que la decisión tomada por el A quo es la de rechazar la demanda.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 19 de diciembre de 2019, que resolvió rechazar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo solicitan los apoderados de la parte actora en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que la parte actora, demandó un acto administrativo que no es objeto de control judicial por cuanto no modifica la situación jurídica del demandante. A su vez, infiere que si la demanda tuviera como objeto la nulidad de la Resolución N° 1293 del 11 de julio 2017, debe precisarse que también se configuró la caducidad del medio de control, debido que no se demandó dentro del término dispuesto en el art. 164 numeral 2° literal d) de la ley 1437 de 2011

Inconforme con la decisión del A quo, los apoderados de la parte actora interpusieron recurso de apelación, indicando que se debió estudiar de fondo las pretensiones de la demanda, puesto que se solicita es la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 18 de junio de 2018, por medio del cual la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta negó el reconocimiento del costo acumulado. Mas no, la nulidad de la Resolución N° 1293 del 11 de julio de 2017.

Por último, señala que el acto de reconocimiento del costo acumulado debe ser posterior a la expedición del acto administrativo donde se materializa el ascenso, motivo por el cual la petición impetrada ante la entidad nominadora buscó el reconocimiento del costo acumulado producto del ascenso a favor del señor Wilmer Fernando Flórez Santiago.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto que rechazó la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En efecto, como ya se anotó anteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, rechazó la demanda de la referencia dado que la parte actora demandó un acto que no es demandable ante esta Jurisdicción.

La Sala comparte el criterio del A quo, dado que conforme al análisis del asunto de la referencia, el acto administrativo que se debió demandar es la Resolución N° 1293 del 11 de julio de 2017, debido a que es el acto que definió el grado y nivel en el escalafón docente del demandante y estableció la fecha desde la cual rigen los efectos fiscales de este, quedando en firme al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.

Para la Sala no es posible aceptar como acto administrativo demandado el acto ficto o presunto configurado el día 28 de junio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 hasta el mes de julio de 2017 debido a que como ya se precisó anteriormente, el acto de carácter definitivo que decidió la situación de los efectos fiscales del accionante es la Resolución N° 1293 del 11 de julio de 2017, la cual no fue objeto de recursos en sede administrativa, y por tanto, no puede pretenderse generar otro acto administrativo que verse sobre el mismo asunto cuando aquel que le antecede se encuentra vigente, con la intención de revivir términos para poder ser demandada su nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto a demandar era la Resolución N° 1293 del 11 de julio de 2017, la Sala comparte lo expuesto por el A quo en relación a que contra el acto administrativo no se presentó el recurso de apelación obligatorio como requisito previo a demandar su nulidad tal como lo define el numeral 2° del artículo 161 del CPACA:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la

ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (...)

El citado requisito consistente en el agotamiento del recurso obligatorio de apelación, antes de demandar la nulidad de la Resolución N° 1293 del 11 de julio de 2017, lo cual no fue cumplido por la parte actora, pese a que en el artículo 2° de la mencionada Resolución se señalaba que contra ella proceden los recursos de reposición y apelación.

Además de lo anterior, la Sala observa que respecto de dicho acto también operó el fenómeno de la caducidad, previsto en el literal d) numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”* (Negrilla por la Sala)

Por lo anterior, frente a la Resolución N° 1293 del 11 de julio de 2017, también se configuró el fenómeno procesal de caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento, en razón que la demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo Judicial solo hasta el día 20 de mayo de 2019, significando entonces que su presentación se hizo por fuera del término establecido en la ley.

Conforme lo expuesto, la Sala comparte la decisión del A quo, dado que en el sub examine se configuran los numerales 1° y 3° del artículo 169 del CPACA, para rechazar la demanda de la referencia:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Como corolario de lo expuesto considera la Sala que en el presente asunto lo pertinente será confirmar la decisión de rechazar la demanda de la Nulidad y el Restablecimiento del Derecho contenida en el auto de fecha diez 19 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

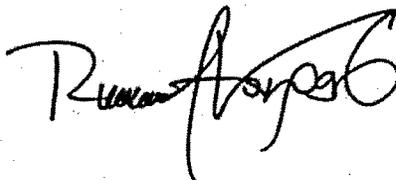
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por los apoderados del señor Wilmer Fernando Flórez Santiago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

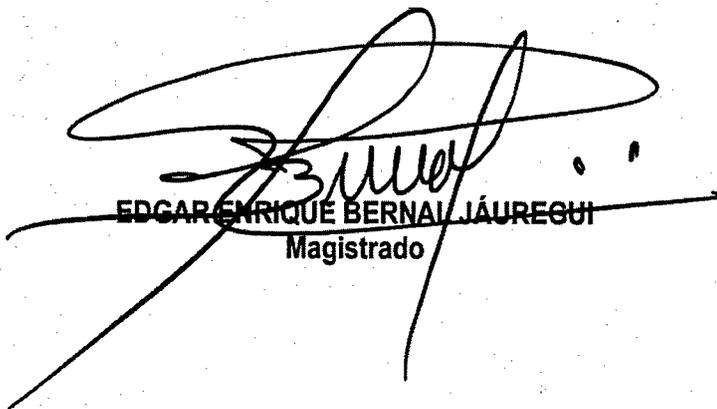
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral Virtual No. 04 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

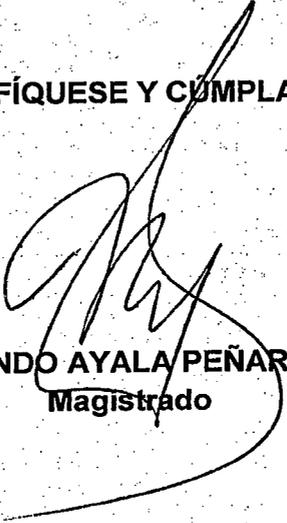
Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00404-01
Demandante: Magaly Beleño Lima y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede a folio 172 del expediente y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

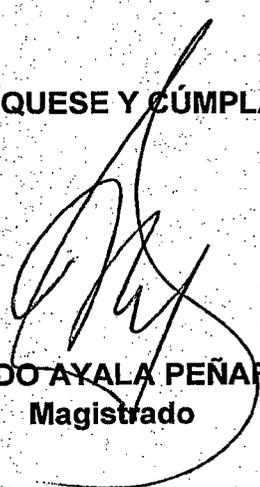
Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00162-01
Demandante: Jorge Iván Gutiérrez Rodríguez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial -
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede a folio 185 del expediente y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00587-02
Demandante: Luz Elvira Olivares Rivera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede a folio 265 del expediente y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



204

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00067-01
Demandante: José Manuel Atencia Pineda y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación – Policía Nacional -
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede a folio 203 del expediente y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00571-00
Demandante: Carlos Helí Pacheco Rojas
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. EIS Cúcuta S.A. ESP.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor Carlos Helí Pacheco Rojas, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y el Decreto 806 de 2020, habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley, pero solo respecto de la pretensión de demanda de nulidad y restablecimiento de la Resolución No. 00000000010 del 30 de enero de 2020 proferida por el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta EIS Cúcuta S.A. E.S.P., mediante la cual se declaró insubsistente al señor Carlos Helí Pacheco Rojas.

Respecto de la pretensión de nulidad del Decreto 003 del 2 de enero de 2020 expedido por el señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, se presenta una falta de legitimación en la causa por activa, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de dicho acto.

Este Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2020 ordenó corregir la demanda advirtiendo los siguientes aspectos:

- i) Se indicara por qué razón se presenta la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020 expedido por el señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.
- ii) Se anexara la constancia de la comunicación o notificación de la Resolución No. 00000010 del 30 de enero de 2020 por la cual fue declarado insubsistente el señor Carlos Helí Pacheco Rojas.
- iii) Se precisara por qué razón en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020 y de la Resolución No. 00000010 del 30 de enero de 2020 y en el acápite de “INDICACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA QUE SE EJERCERÍA” se expresa “De conformidad con el inciso anterior, se demanda la nulidad de los decretos 003 del 02 de enero de 2020; la Resolución 00000010 del 30 de enero de 2020; y el decreto 0099 del 11 de marzo de 2020”.

Ahora en el escrito de subsanación se plantea una acumulación de pretensiones en donde se solicita se declare la nulidad del Decreto 003 del 2 de enero de 2020 en el cual se declaró insubsistente al señor Francisco Cortés Ramírez en el cargo de

Gerente expedido por el señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta y la nulidad y restablecimiento del derecho en cuanto a la Resolución No. 000000000010 del 30 de enero de 2020 proferida por el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta EIS Cúcuta S.A. E.S.P., mediante la cual se declaró insubsistente al señor Carlos Helí Pacheco Rojas.

En efecto, mediante el Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020, se decidió declarar insubsistente al señor Francisco Cortés Ramírez en el cargo de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P.

Es claro para la Sala, entonces, que se trata de un acto administrativo particular y no general, en la medida en que solamente se define una situación que compete y afecta a dos personas determinadas y en nada perjudica al señor Carlos Helí Pacheco Rojas. En consecuencia, para este Tribunal el citado señor carece de legitimación por activa para demandar en simple nulidad el Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020.

En virtud de lo anterior para la Sala no resulta procedente acceder a la solicitud de acumulación de pretensiones que se plantea ahora en el escrito de subsanación de la demanda ya que tal situación hace que deba rechazarse la demanda de dicho acto, por tratarse de un acto particular y no uno general que pueda ser demandado por cualquier persona.

Ahora frente a los aspectos ii) y iii) observa la Sala que fueron corregidos a través del escrito de subsanación que obra dentro del expediente digital, por tanto habrá de admitirse la presente demanda. Sin embargo se rechazará la pretensión de nulidad de dicho acto por parte de la Sala de Oralidad, conforme lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda, junto con el escrito de subsanación¹ interpuesta por el señor **Carlos Helí Pacheco Rojas**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Municipio de San José de Cúcuta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. E.S.P.

2. **Téngase** como acto administrativo demandado la Resolución No. 000000000010 del 30 de enero de 2020 expedida por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. – EIS CUCUTA SA E.S.P., proferida por el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta EIS Cúcuta S.A. E.S.P., mediante la cual se declaró insubsistente al señor Carlos Helí Pacheco Rojas.

3.- **Recházase** la pretensión de nulidad respecto del Decreto No. 003 del 2 de enero de 2020, por el cual se decidió declarar insubsistente al señor Francisco Cortés Ramírez en el cargo de Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. - E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

4.- **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la Municipio de San José de Cúcuta y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. ESP – EIS Cúcuta S.A. E.S.P., de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.

6.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

7.- Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

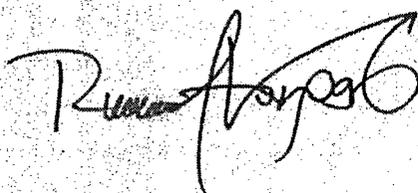
8.- Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9.- **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

10.- **Reconózcase** personería para actuar al doctor Olger Mora Oyola, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo pdf denominado "003.AnexosDemanda" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

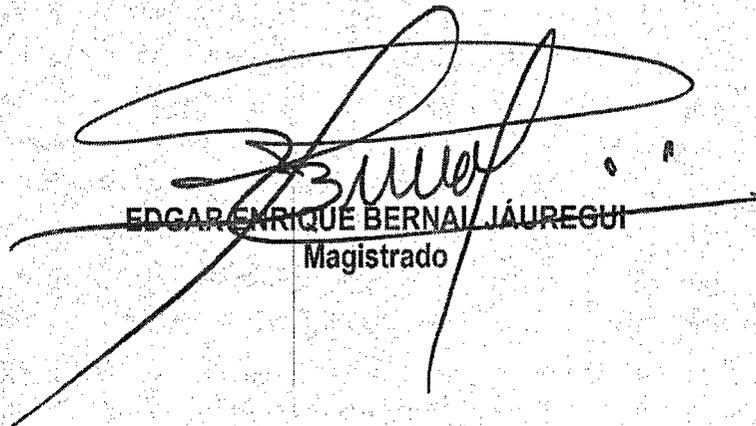
(Esta providencia fue discutida y aprobada en la Sala Virtual de Decisión Oral No. 04 de la fecha).



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado